



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2013-00043 -00
Demandante:	José Dionisio Sanguino Sánchez y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander; ESE Hospital Regional Norte
Medio de control:	Reparación directa

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 351 del plenario, debidamente respaldada con los anexos obrantes a folios 352 y 353, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, al conformar parte del extremo pasivo de la litis el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –con quien el hermano del Juez Tercero Homologo ha suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales- por lo que se DECLARARÁ FUNDADO el impedimento referido y se AVOCARÁ el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Así mismo debe señalarse que en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, ejecutoriado este auto, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia –etapa procesal en la que se remite- incluyéndose en la lista que esta unidad judicial tiene publicada con los turnos para el efecto, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.

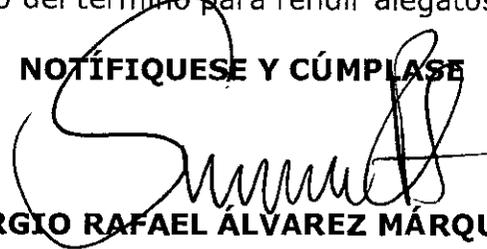
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual esta Despacho judicial asumirá el conocimiento del proceso de la referencia.

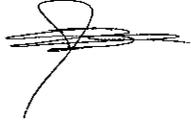
SEGUNDO: INCLUIR esta causa judicial en la lista de procesos al Despacho para sentencia, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2013-00163 -00
Demandante:	Pablo Antonio Cáceres Sandoval y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Corponor; Municipio de San Cayetano
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 341 del plenario, debidamente respaldada con los anexos obrantes a folios 342 y 343, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, al conformar parte del extremo pasivo de la litis el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -con quien el hermano del Juez Tercero Homologo ha suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales- por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Así mismo debe señalarse que en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, ejecutoriado este auto, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia -etapa procesal en la que se remite- incluyéndose en la lista que esta unidad judicial tiene publicada con los turnos para el efecto, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

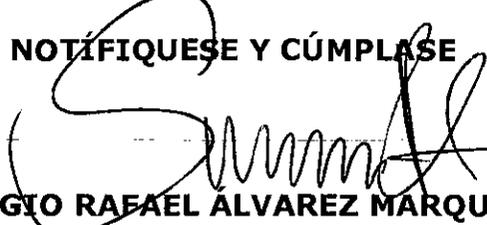
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual esta Despacho judicial asumirá el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: EFFECTÚESE el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

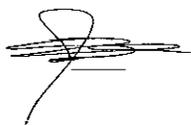
TERCERO: INCLUIR esta causa judicial en la lista de procesos al Despacho para sentencia, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2015-00330 -00
Demandante:	Cooperativa de Transportadores del Catatumbo
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 547 del plenario, debidamente respaldada con los anexos obrantes a folios 548 y 549, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, al conformar parte del extremo pasivo de la litis el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -con quien el hermano del Juez Tercero Homologo ha suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales- por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

~~Así mismo debe señalarse que en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, ejecutoriado este auto, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia -etapa procesal en la que se remite- incluyéndose en la lista que esta unidad judicial tiene publicada con los turnos para el efecto, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.~~

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

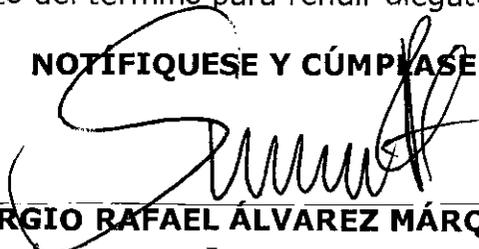
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual esta Despacho judicial asumirá el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: EFFECTÚESE el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

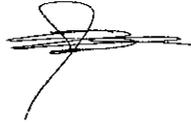
TERCERO: INCLUIR esta causa judicial en la lista de procesos al Despacho para sentencia, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00413 -00
Demandante:	Francia Elizabeth Andrade Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

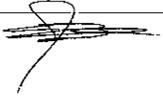
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 02 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 16 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

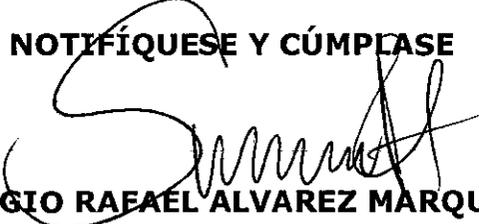
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00414 -00
Demandante:	Álvaro Uribe Gomez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 02 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 16 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00552-00
Demandante:	Gladys Amparo Andrade de Granados
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander y Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso avocar conocimiento del expediente enviado con Impedimento desde el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cucuta, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada en contra –entre otros- del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cucuta, quien dio trámite a la misma hasta encontrarse al Despacho para sentencia, luego de lo cual se declaró impedido el Juez titular del mismo a través de auto de cúmplase de fecha 23 de abril del 2019 y remitió el expediente de la referencia a esta unidad judicial para su conocimiento.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

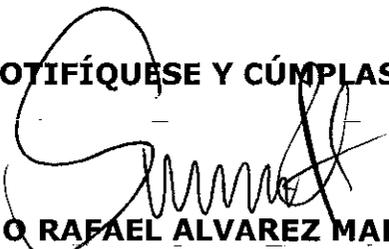
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00195-00
Demandante:	Nubia Mejía Picón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander - Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

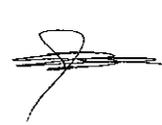
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HDY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 28 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 15 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

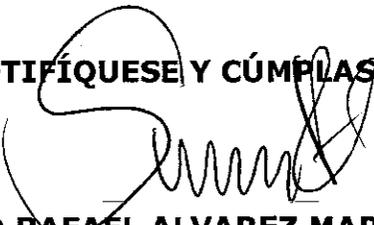
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00316-00
Demandante:	Rosalba Peralta Galvis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 02 de julio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 16 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00226-00
Demandante:	Alirio Medina Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - departamento de Norte de Santander - Municipio de Salazar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 15 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00360 -00
Demandante:	Elfar Montañez Florez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 10 de julio hogano.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

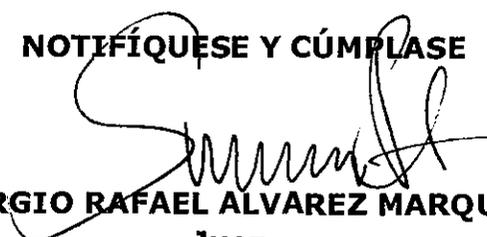
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00364-00
Demandante:	María del Socorro Botello de Pallares
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 02 de julio hogano.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00272 -00
Demandante:	Humberto Padilla Valle y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Clínica Chicamocha
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar **el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m.** como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se viene llevando a cabo en esta causa judicial.

Así mismo, teniendo en cuenta que a folio 812 a 824 del expediente se encuentra peritaje realizado por la Universidad de Antioquia, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, y en aras de la sustentación del mismo, se dispondrá la citación del médico Juan Pablo Hoyos Burgos para que proceda en la fecha y hora indicada a efectuar la sustentación del dictamen por el rendido.

En el entendido que el referido perito indica que su domicilio laboral corresponde a la ciudad de Medellín, se plantea la posibilidad de efectuar tal sustentación a través de medios tecnológicos, debiendo el apoderado de la parte actora realizar la coordinación pertinente para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora referida. Al efecto, deberán el apoderado solicitante realizar la gestión pertinente para garantizar la conexión, coordinando previamente lo necesario con la secretaría de esta unidad judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que hace falta una prueba testimonial, la del señor LUIS CARLOS URIBE, se impone al apoderado judicial de la Clínica Chicamocha quien solicitó la prueba, para que haga comparecer al testigo en la Secretaría del Juzgado y/o en caso de necesitar medios tecnológicos para la recepción del mismo, deberá realizar la coordinación pertinente para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora aquí referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

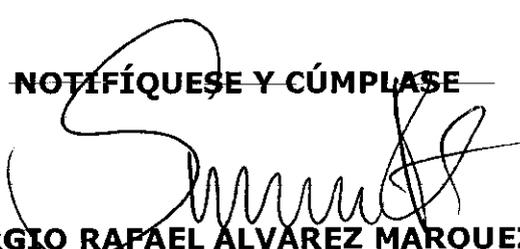
San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00495 -00
Demandante:	Maria Luisa Rojas Tarazona
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y Maria Elena Mejía Caicedo
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto que reposan a folios 255 al 257 y 258 al 302 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 05:00 de la tarde.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

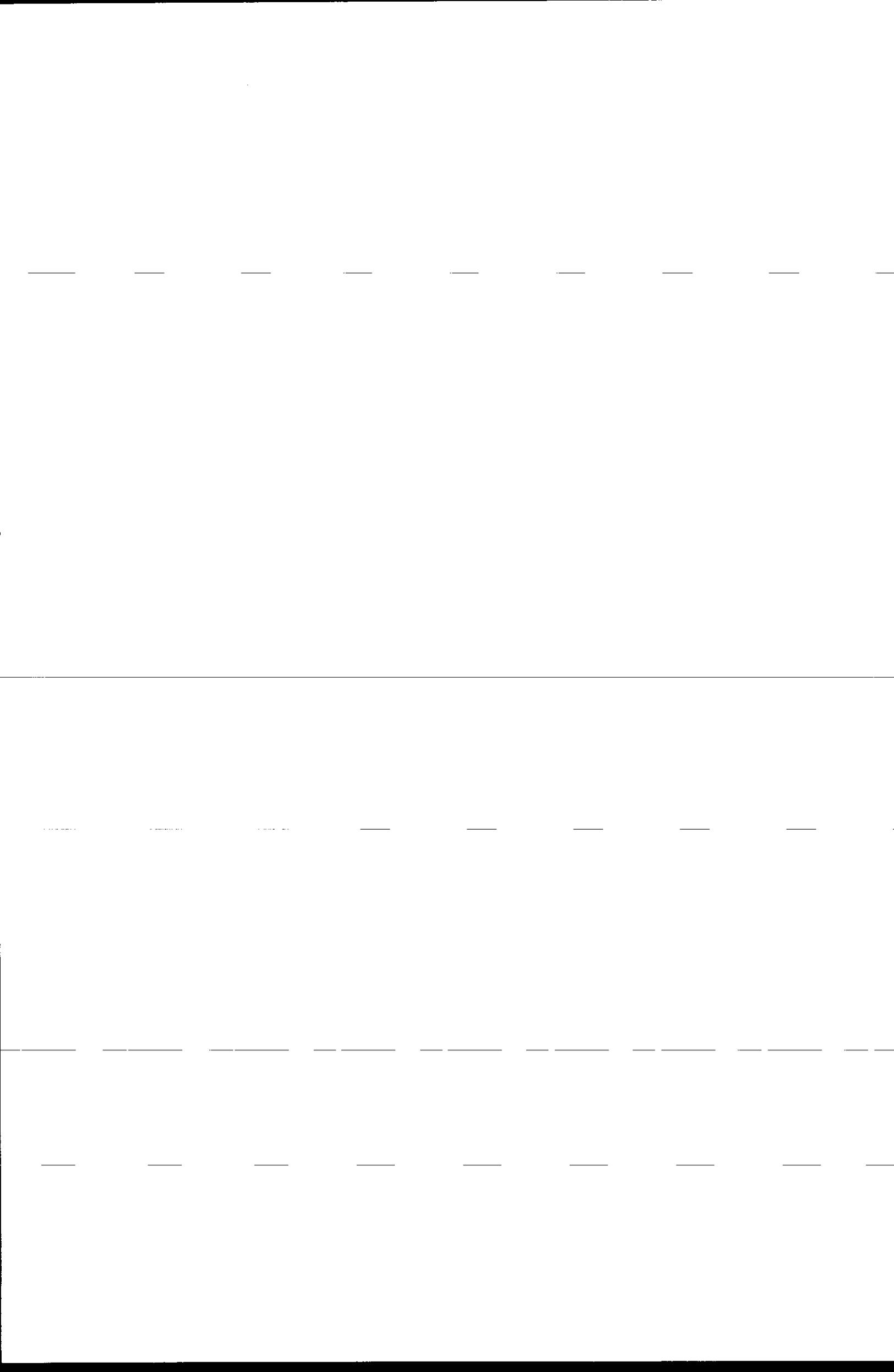
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N.º. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00520-00
Demandante:	Modesto León Sanabria
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 184, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme a reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del 2016, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 184, presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 11' 232.702.00).

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

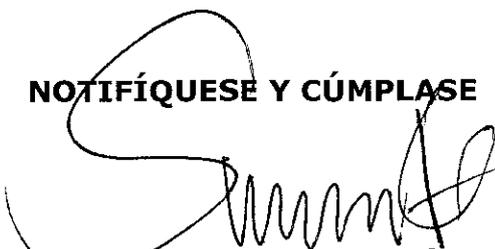
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 11'232.702.00)

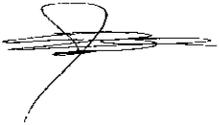
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00049 -00
Demandante:	Paula Andrea Clavijo y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 543 del expediente, se accederá al aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 26 de julio de 2019, y en su lugar se dispondrá como nueva fecha y hora para el efecto, **el día 24 de septiembre de 2019.**

Ahora bien, en el entendido que son varias las declaraciones de terceros por recepcionar en este proceso, se procederá a efectuar su citación en los siguientes horarios:

Declarante	Hora en que debe comparecer
Fernando Teran Chamorro	08:45 a.m.
Miguel Muriel Otero	09:15 a.m.
José Luis Hernández	09:45 a.m.
Martin Angarita	10:15 a.m.
Oscar Charry Torres	10:45 a.m.
Ronald Peñaloza	11:15 a.m.

La parte solicitante de tales declaraciones deberá propender por la comparecencia de los testigos, y de requerir boletas de citación para el efecto, deberá solicitarlas de forma expresa ante la Secretaría de este Juzgado acorde a lo indicado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Así mismo, en aras de la sustentación de los dictámenes periciales solicitados por las partes, se dispondrá la citación de los peritos para el mismo 26 de julio hogaño en las siguientes horas:

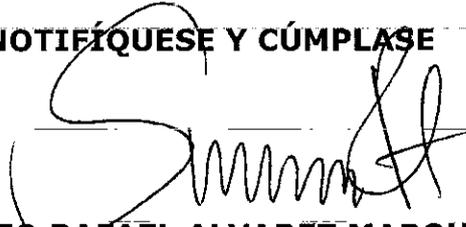
Perito	Hora en que debe comparecer
Edwin de Jesús Acuña López	02:45 p.m.
Cesar Augusto Giraldo Giraldo	03:45 p.m.

En el entendido que los referidos peritos indican que su domicilio laboral corresponde a las ciudades de Ocaña y Medellín, respectivamente, se plantea la posibilidad de efectuar tal sustentación a través de medios tecnológicos, debiendo los apoderados solicitantes de cada una de dichas pruebas realizar la coordinación pertinente para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora referidos.

Al efecto, deberán los apoderados solicitantes realizar la gestión pertinente para garantizar la conexión, coordinando previamente lo necesario con la secretaría de esta unidad judicial, so pena de la imposibilidad de recaudar como pruebas las pericias ya allegadas al plenario.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL como apoderada de la demandante YENIFER CLAVIJO BUENO, acorde al memorial poder visto a folio 544.

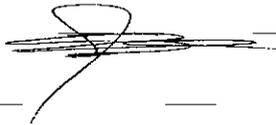
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-000616-00
Demandante:	Jairo Eli Carrascal
Demandado:	Municipio de Ocaña - Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Vinculado:	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que dentro del plenario se ordenó vincular a la Empresa de Servicio de Gas de Ocaña - METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.-, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que la Ley les confiera **ténganse** como pruebas los documentos aportados por METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P al momento de efectuar la contestación a la demanda, los cuales obran a folios 182 a 185 del expediente.

2. En relación con las pruebas solicitadas por la prenombrada entidad, se decide:

- ✓ **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS- para que se sirvan remitir con destino a este proceso copia de las comunicaciones que realizó a la Empresa de Servicio de Gas de Ocaña - METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.- encaminadas para que realizara los trabajos de reparación de lo intervenido en el barrio ubicado en el sector Aguas Claras -Municipio de Ocaña-paso nacional por la Zona Urbana entre PR 50+0600 y el PR 54+0787 conocido como circunvalar.
- ✓ **OFÍCIESE** a al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS- para que se sirvan remitir con destino a este proceso certificación donde conste la fecha de construcción del muro de contención, así como las fechas de las reparaciones posteriores a que haya tenido lugar.

3. El Despacho considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

- ✓ **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE OCAÑA para que se sirva remitir con destino a este proceso una certificación donde conste cual fue la fecha exacta en la que se autorizó a la Empresa de Servicio de Gas de Ocaña - METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.- para que realizara la instalación

de la tubería de gas natural en el barrio ubicado en el sector Aguas Claras –Municipio de Ocaña-paso nacional por la Zona Urbana entre PR 50+0600 y el PR 54+0787 conocido como circunvalar.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes, previendo a las autoridades requeridas la obligatoriedad de dar respuesta a tales solicitudes dentro de un término perentorio de 15 días, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso por incumplimiento a una orden judicial.

Por último, teniendo en cuenta el informe de visita allegado con la contestación de la demanda por parte de la Empresa de Servicio de Gas de Ocaña – METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.-, documento este que obra a folios 182 a 185 del expediente, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00164-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Demandado:	Erminda Leal De Garzón
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Se ordena emplazamiento

I. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho observándose que a la fecha no ha sido posible adelantar la notificación de la señora ERMINDA LEAL DE GARZON.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada ERMINDA LEAL DE GARZON, acorde a lo dispuesto en el artículo 200 CPACA, orden que fue materializada por la secretaría de este despacho mediante oficio No. JPL-0235 de fecha 20 de febrero de 2019, el cual fue dirigido a la dirección suministrada en la demanda y remitida mediante planilla de correo N° 15 del 22 de febrero hogaoño.

Posteriormente, el día 01 de marzo siguiente la señora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ devuelve el oficio prenombrado, devuelve la correspondencia enunciada indicando que la dirección enunciada en la demanda no corresponde a la aquí demandada, sino que es una oficina de abogados.

III. Consideraciones:

El artículo 108 del Código General del Proceso, señala en relación con la notificación a través de emplazamiento, lo siguiente:

*"Artículo 108. **EMPLAZAMIENTO:** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

De tal modo, si bien este despacho procedió a realizar el trámite de remisión de la citación para efectuar la notificación personal concerniente, se observa que la dirección aportada en la demanda no corresponde al domicilio de la accionada, evidenciándose ello en el escrito de devolución de correspondencia visto a folio 32. Por tanto y al no ser posible llevar acabo la notificación personal, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento de la aquí demandada ERMINDA LEAL DE GARZON, ello en aplicación del precepto normativo anteriormente citado.

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, para lo cual se le concede un término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada **ERMINDA LEAL DE GARZON**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

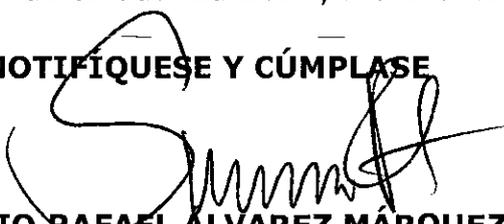
TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento, carga esta que debe cumplir la parte demandante dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas

incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social-Fiduagraria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento:

Deberá el Despacho pronunciarse en relación con las solicitudes de nulidad procesal formuladas por el apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "FIDUAGRARIA S.A.", en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales "P.A.R.I.S.S.", el cual alega la indebida notificación, así como la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

2. Antecedentes:

En el proceso de la referencia, se dispuso librar mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2018¹, orden que fue corregida mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2018² y con posterioridad se corrigió nuevamente a través de auto de fecha 17 de abril de la referida anualidad³, decisión que fue notificada el 31 de mayo del año en curso, a los correos electrónicos fiduciaria@fiduagraria.com.co y jurídica@fiduagraria.gov.co, trámite que provocó la interposición de dos solicitudes de nulidad de parte del apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "FIDUAGRARIA S.A.", en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales, la primera se interpuso por indebida notificación, y la segunda por falta de jurisdicción y competencia, dichas solicitudes se fundamentan en los numerales 1 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

3. Consideraciones.

3.1. Análisis de las solicitudes de nulidad procesal planteadas.

La Ley 1437 de 2011, en su capítulo VII consagra las causales de nulidad e incidentes, determinando en su artículo 208 lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Sera causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código e Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

"(...)"

En este entendido se debe recalcar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 hoy en día Código General del Proceso, que consagró en su Capítulo II, las siguientes causales de nulidad, entre otras:

"(...)

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

¹ Ver folios 321 a 323 del expediente.

² Ver folio 327 y 328 del plenario.

³ Ver folio 333 y 334 del plenario.

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
(...)
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
(...)"

Acorde se indicó con anterioridad, el apoderado de Fiduagraria S.A., interpuso las solicitudes de nulidad con fundamento en las causales enunciadas en el numeral 1 y 8 de la norma ibídem, por tanto, no se estudiaran en el orden que el apoderado las interpuso, si no en el orden de la norma transcrita, esto es, primero la del numeral 1 y luego la del numeral 8.

Dicho lo anterior, se tiene que la causal del numeral 1 se configura cuando el juez en el proceso declare la falta de jurisdicción o de competencia, y dicha autoridad luego a declararla continúe actuando dentro del proceso, momento en el cual se podría interponer dicha causal, no obstante, en vista de que esta unidad judicial nunca se ha declarado sin falta de jurisdicción u competencia no resultaba configurable la causal bajo estudio.

No obstante, se tiene que lo que pretendía el demandante era interponer una excepción previa, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, concretamente la del numeral 1 que señala: "(...)1. *Falta de jurisdicción o de competencia. (...)*", se debe precisar que dicha excepción solo se puede interponer mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago acorde al numeral 3 del artículo 44 de la norma ibídem, y respecto del plazo para interponer la misma se tiene que son 3 días luego de la notificación del mandamiento de pago⁴. No vislumbrándose en el plenario que el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "FIDUAGRARIA S.A.", en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales "P.A.R.I.S.S.", haya interpuso el recurso de reposición, por tanto, no resulta procedente estudiar dicha excepción.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad por indebida notificación y la cual tiene asidero jurídico en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. ya deprecado, la misma se fundamenta en que la FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales hoy liquidado, manifiesta que la notificación personal del mandamiento de pago se hizo a los correos electrónicos de la FIDUAGRARIA S.A., no haciéndose la notificación a la dirección electrónica de notificaciones del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales "P.A.R.I.S.S.", desconociendo a su entender con ello que su representada el patrimonio autónomo tiene autonomía en los trámites judiciales y administrativos.

Conforme a lo enunciado, debe señalar esta unidad judicial que la orden de pago en efecto fue notificada a los correos electrónicos de la

⁴ Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012

FIDUAGRARIA S.A.⁵, no obstante, se debe analizar las normas aplicables a los patrimonios autónomos con el fin de determinar si se configura la indebida notificación.

Con fin de dilucidar lo anterior, es importante resaltar que la fiducia mercantil, según el artículo 1226 del Decreto 410 DE 1971 "Código de Comercio", es definida como: "(...) un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)". Así las cosas, el patrimonio autónomo está conformado por el aporte de ciertos bienes por parte del fideicomitente, mismos que serán administrados por las entidades fiduciarias debidamente autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, para los fines que indique el fideicomitente.

Es estos términos, acorde con lo dispuesto en el artículo 1234 del Código de Comercio, dentro de los deberes indelegables del fiduciario se encuentra el de "**4. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente**" (Negrilla y subrayado fuera del texto). En este orden de ideas, en el plano sustancial, el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que esto implique que la sociedad fiduciaria actúa en nombre propio, sino en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.

Dicho lo anterior, resulta imperativo señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, pueden ser parte de un proceso:

"(...)
Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley
(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 54 de la norma previamente transcrita establece:

"(...)
Artículo 54. Comparecencia al proceso.
(...)
Las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes**, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.**
(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

En este orden de ideas, y conforme a la normatividad enunciada se tiene que la notificación del mandamiento de pago se produjo en debida forma, puesto que la misma se realizó al representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales "P.A.R.I.S.S.", el cual es la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "FIDUAGRARIA S.A.", quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio enunciado.

⁵ La notificación personal se surtió a los correos fiduciaria@fiduagraria.com.co y juridica@fiduagraria.gov.co, ver solio 336 del plenario.

Lo anterior, se compagina con la interpretación hecha por la Honorable corte Constitucional, quien declaró la nulidad de lo actuado en una sentencia de tutela donde señaló:

"(...)

En el presente caso, se verificó que pese a la orden de vinculación del Fideicomiso Activos Alternativos BETA, dicha vinculación no fue idónea. Lo anterior, teniendo en cuenta que los oficios de notificación fueron remitidos (i) al señor Ehiber Ordoñez Gallego, como apoderado de la fiducia en el proceso ejecutivo hipotecario, y (ii) directamente al patrimonio autónomo mencionado. Sin embargo, dichos oficios de notificación debieron ser enviados a la sociedad fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Activos Alternativos BETA, sociedad que acorde con lo dispuesto en el artículo 1234 del Código de Comercio tiene como deber indelegable "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente" (subrayado y negrilla fuera de texto original)⁶.

(...)"

Conforme lo previamente expuesto, se negara la solicitud de nulidad por indebida notificación, toda vez, que la misma fue surtida conforme a las reglas aplicables a los patrimonios autónomos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, acorde a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaria pásese al despacho el expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de salud y Protección Social, contra el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

⁶ Referencia: expediente T-5.912.326, Acción de tutela interpuesta por el ciudadano Palmiro Ignacio Velasco García contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

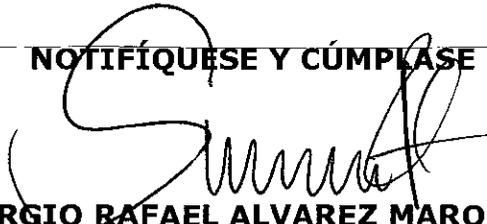
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00217 -00
Demandante:	Florinda Villamizar Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00247-00
Demandante:	Pedro Emilio Gafaro Celis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogano.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

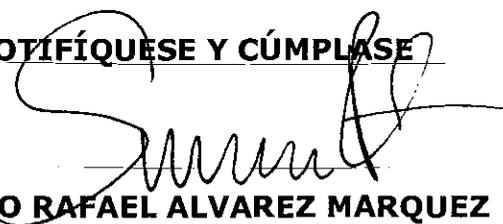
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00266-00
Demandante:	Esther Carrillo Varela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

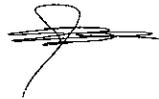
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 02 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00333 -00
Demandante:	Ana Victoria Ortega Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

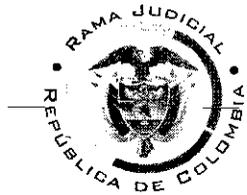
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

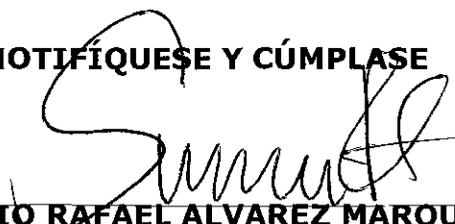
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00391 -00
Demandante:	Eurípides Gelvez Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

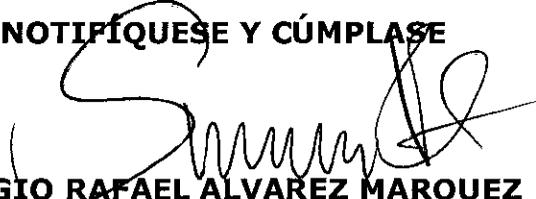
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00401 -00
Demandante:	Ruth Maria Montero De Villamil
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00402 -00
Demandante:	Jose Luis Sarmiento Gelvez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

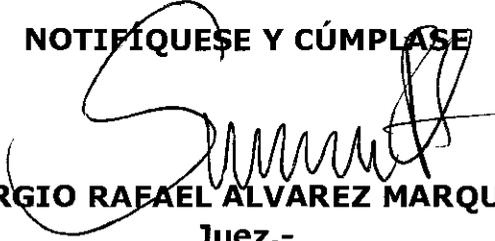
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00411 -00
Demandante:	Rafael Arturo Rangel Cáceres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

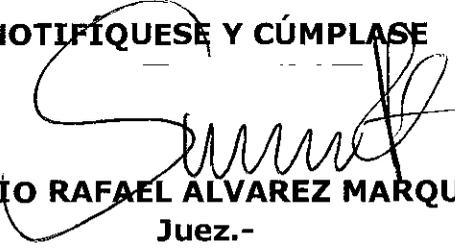
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00412 -00
Demandante:	Jorge Alberto Bautista Gamboa
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILEREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00413 -00
Demandante:	Deyanira Sanchez Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogáño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

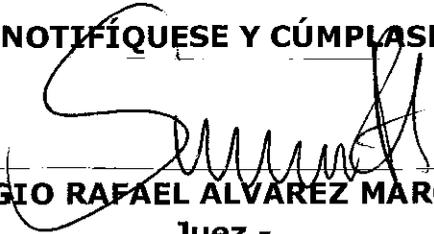
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00414-00
Demandante:	María Eugenia Quintero Ascanio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

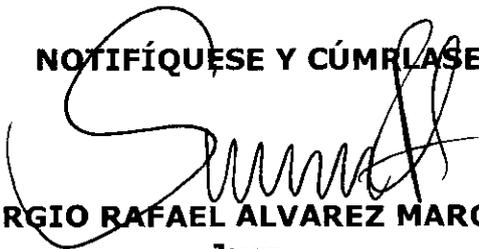
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00415 -00
Demandante:	Gladys Lucia Parada Gomez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

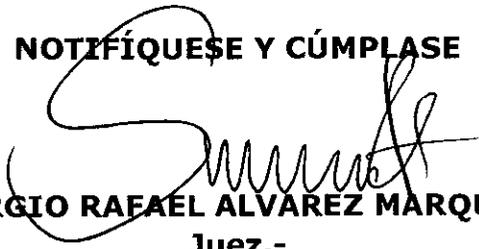
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00416 -00
Demandante:	Jorge Enrique Lozano Cordoba
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

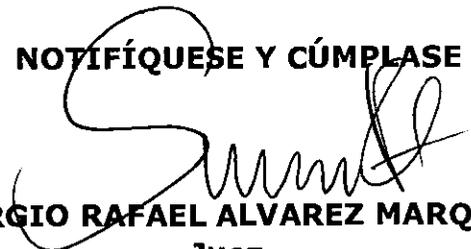
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00417 -00
Demandante:	Ana Silvia Niño Mesa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO-ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

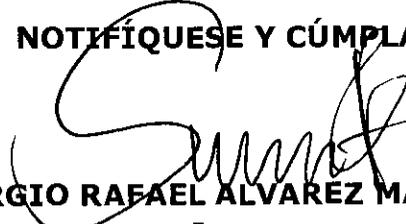
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00418 -00
Demandante:	Carmen Eustacio Cardenas Paez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

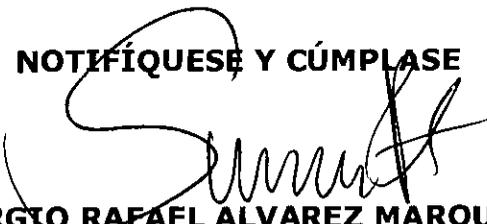
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00420 -00
Demandante:	Luis Enrique Cruz Rodriguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

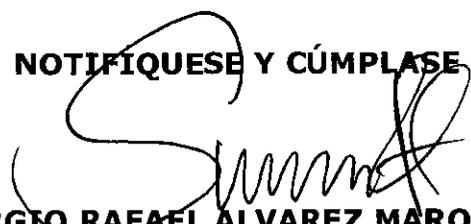
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00421-00
Demandante:	Lucia Teresa Claro
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

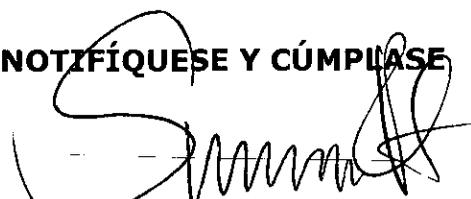
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00422 -00
Demandante:	Lucia Fernandez Arias
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

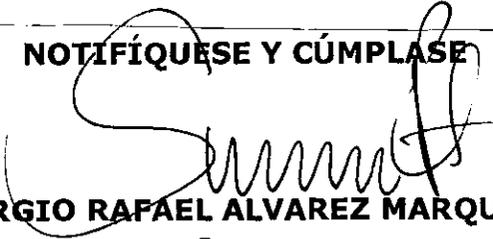
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00424-00
Demandante:	Yaneth Ruiz Sarmiento
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 02 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

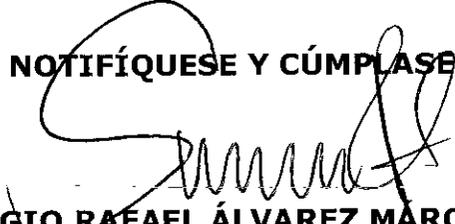
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00425-00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social; Superintendencia Nacional de Salud; PAR Caprecom Liquidado representado por la Fiduciaria la Previsora S.A. (Administradora y vocera del mismo)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la documentación obrante a folios 174 a 175 del plenario, así como la observada a folios 175 y 176 del mismo, habrá de reprogramarse la fecha de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual había quedado fijada para el día 01 de agosto de 2019, con ocasión a la diligencia de igual índole agendada en otra unidad judicial el mismo día y hora en donde la está llamada a comparecer como sujeto pasivo la Superintendencia Nacional de Salud, y que por demás fue fijada con antelación a la programa en esta Judicatura.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia el día **10 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.**, por encontrarse valedera la razón para el aplazamiento propuesto por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud entidad, demanda en este asunto, y por resultar de igual modo conveniente para el evento de rendición de informes judiciales de la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se llevara a cabo por los mismos días a la fecha aplazada en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

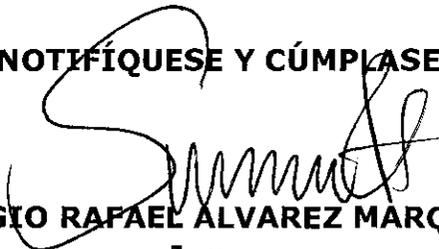
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00428 -00
Demandante:	Luis Enrique Peñaloza Delgado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

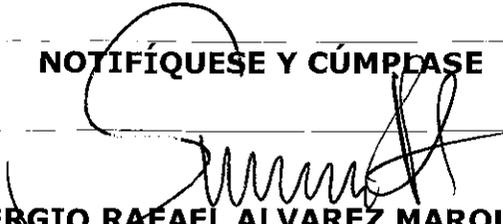
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00429-00
Demandante:	Carlos Alberto Torrado Nuñez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00430-00
Demandante:	Luis Fernando Rojas Araque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

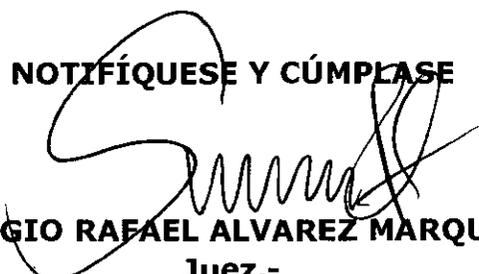
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00431 -00
Demandante:	Luz Esperanza Suescun Parada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

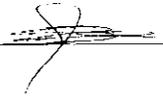
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00432 -00
Demandante:	Daniel Ortiz Rodriguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00433 -00
Demandante:	Arcelia Lopez Sanjuan
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

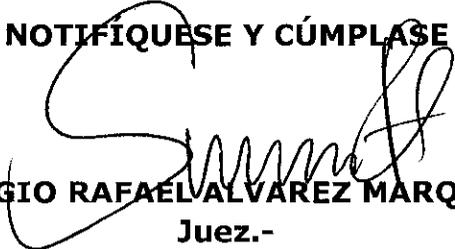
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00442 -00
Demandante:	Diana Maria Barba Rincon
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

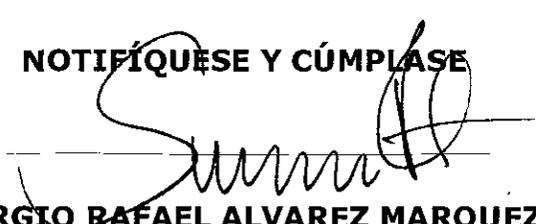
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00447-00
Demandante:	Marlene Beltrán Galvis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

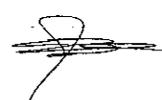
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 10 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

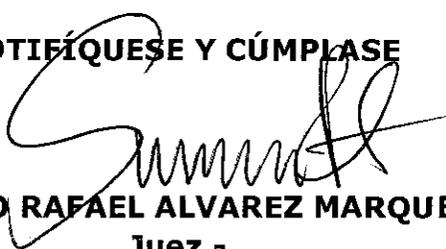
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00456-00
Demandante:	Jose Gustavo Uribe Campos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

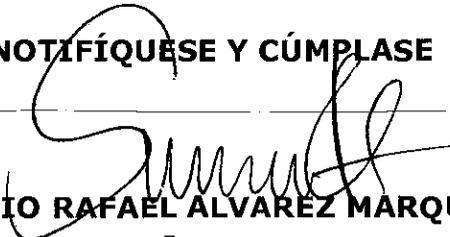
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00461 -00
Demandante:	Maria Castro Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

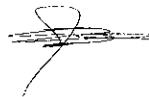
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

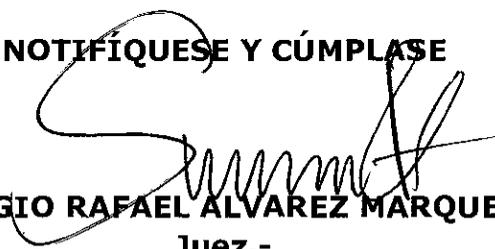
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00462 -00
Demandante:	Euqueria Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogañó.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00463 -00
Demandante:	Jose Mario Casadiego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00464 -00
Demandante:	Jaime Alfonso Quijano Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

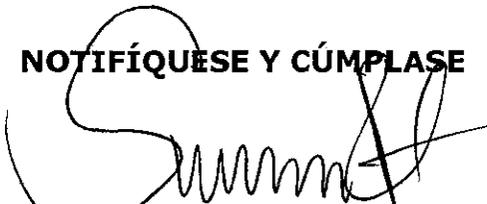
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00475 -00
Demandante:	Martha Barón De Duran
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación venció el 12 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 02 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

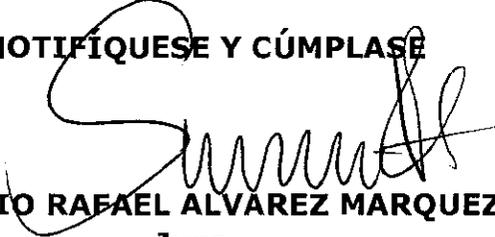
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00487 -00
Demandante:	Jose Gabriel Alvarez Moron
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

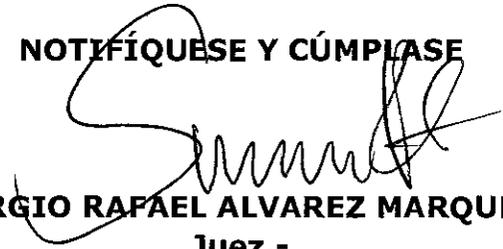
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00488 -00
Demandante:	Dioselina Torrado De Forgione
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

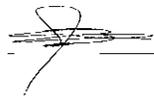
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

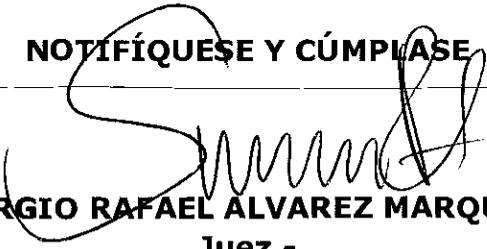
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00489-00
Demandante:	Maria Teresa Contreras De Peñaranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

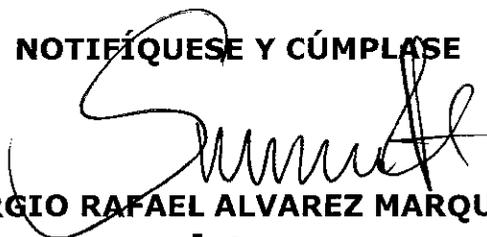
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00495-00
Demandante:	Lucila Rojas Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogañó.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

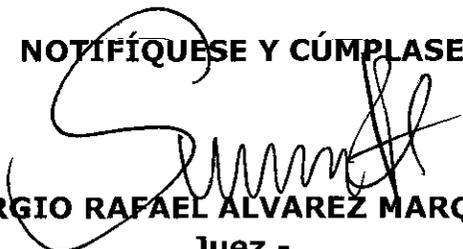
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00505 -00
Demandante:	Ana Del Carmen Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

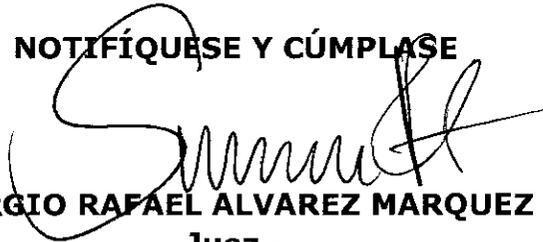
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00019 -00
Demandante:	Maria Del Carmen Carrillo Hurtado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

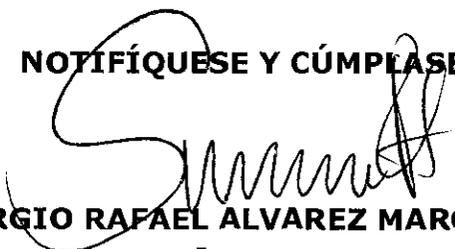
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00025 -00
Demandante:	Elida Rosa Alvarez Sepulveda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogañó.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00064-00
Accionante:	Nivia Luz Pinzón Benavidez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

II. Antecedentes.

En un acápite de la contestación de la demanda, específicamente a folios 151 al 155 del cuaderno principal –los cuales han sido reproducidos en copia a cuaderno anexo-, la representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ llama en garantía a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de la póliza No. 460-88-994000000008 expedida el 26 de mayo de 2017, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la demandada detenta el derecho legal de exigirles a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; (ii) se

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil medica No. 460-88-994000000008 expedida el 26 de mayo de 2017 y con vigencia desde el 08 de junio de 2017 hasta el 08 de junio de 2018² (Fol. 28 a 32 cuaderno principal No. 1), la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y, (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVRSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

² Anexada en su integridad en el medio magnético visible en el cuaderno del llamamiento en garantía del expediente

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

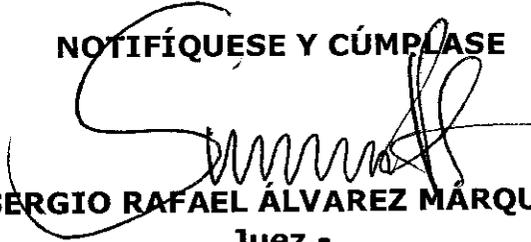
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

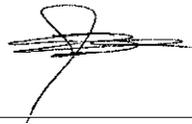
QUINTO: RECONOCER personería a ONEYDA BOTELLO GOMÉZ como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pero a su vez entiéndase que dicho profesional del derecho renunció a dicho mandato desde el día 17 de enero de 2019, haciéndose efectiva la misma desde el 25 de enero siguiente acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00069 -00
Demandante:	Cesar Augusto González Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

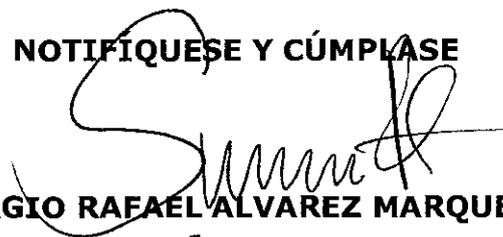
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00075 -00
Demandante:	Mercedes Merchán Basto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

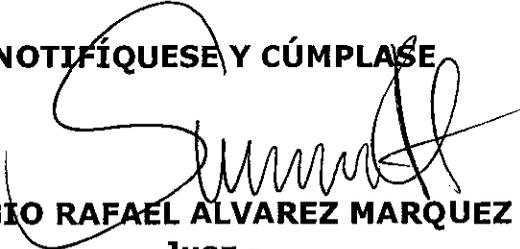
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00097-00
Demandante:	Fanny Salazar Sanguino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

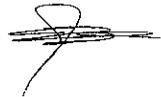
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

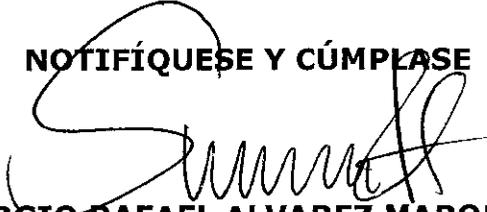
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00102 -00
Demandante:	Omaira Pallares Pacheco
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

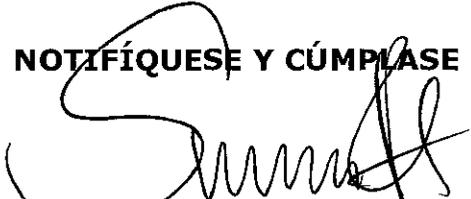
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00114 -00
Demandante:	Ana Mercedes Carvajal Hernandez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogano.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

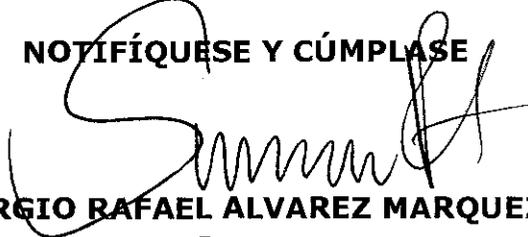
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00129-00
Demandante:	Rodolfo Casanova Arenas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00130 -00
Demandante:	Faride Alvarez Carpio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

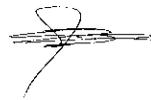
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

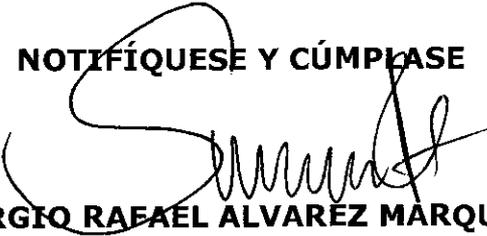
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00154 -00
Demandante:	Rafael Alberto Ureña Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

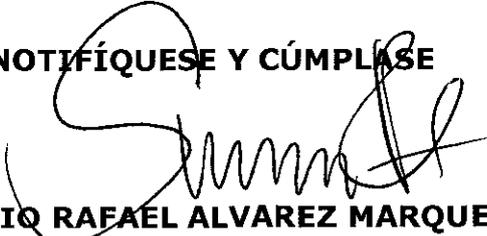
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00156 -00
Demandante:	Guillermina Moncada Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogano.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

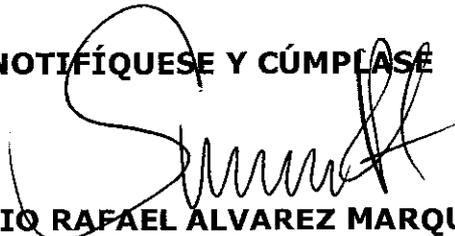
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00157-00
Demandante:	Anyul Figueroa Andrade
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

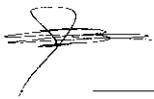
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

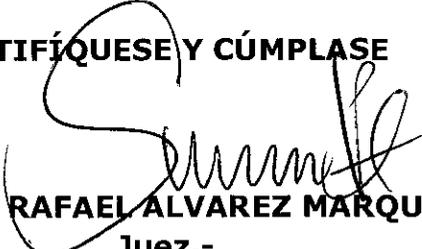
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00158 -00
Demandante:	Floreliá Bautista Mogollón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00162 -00
Demandante:	Francisca Eunice Yañez Chacón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 27 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 10 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00165 -00
Demandante:	Jorge Arquímedes Carrillo Lozada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

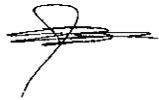
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTD.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

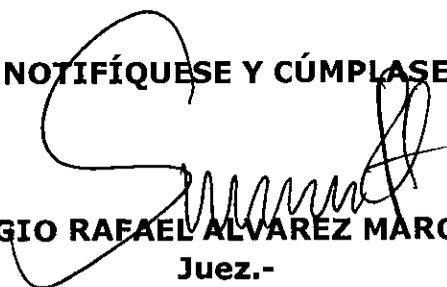
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00180 -00
Demandante:	Jesus Libardo Ballesteros Guerrero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

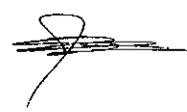
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

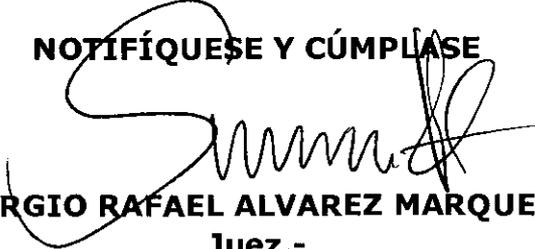
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00181 -00
Demandante:	Ilce Pino De Garcia
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogano.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00210-00
Accionante:	Mariana Bautista Ortiz y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS"
Llamada en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" S.A. E.S.P. en relación con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. Antecedentes.

En escrito separado adjunto a la contestación de la demanda, específicamente a folios 1 al 3 así como de los anexos visible a folios 4 al 76 todos ellos del cuaderno del llamamiento en garantía, el apoderado de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" S.A. E.S.P. llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual por labores, predios y operaciones, a través del contrato de seguro suscrito entre la Empresa de Medellín E.S.P. y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. entidad que fue absorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda, y en donde aparece como asegurada la entidad accionada. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad civil por labores, predios y operaciones, de ser encontrados responsables a CENS S.A. E.S.P., esta como demandada detenta el derecho legal de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de

un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; (ii) se acompañó copia del contrato de responsabilidad civil por labores predios y operaciones No. 21536 expedida el 24 de junio de 2015 y con vigencia desde el 04 de junio de 2015 hasta el 04 de junio de 2016 (Fol. 6 a 14 del cuaderno del llamamiento en garantía), vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda y en donde aparece como asegurada la entidad accionada, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga a **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" S.A. E.S.P.**, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" S.A. E.S.P** en relación con la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de cinco (05)

días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

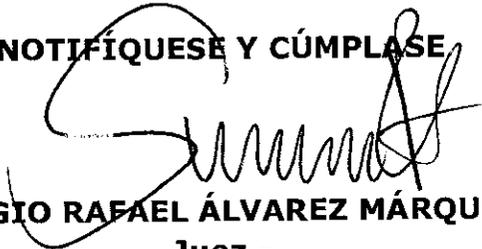
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO MONSALVE PINTO, como apoderado de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS" S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 1308-2018 suscrita en la Notaria Segunda de esta ciudad, visible a folios 224 al 225 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00220-00
Demandante:	Martha Cecilia Prado Carrascal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00222-00
Accionante:	Vicky Milena Higueta Delgado y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Reparación directa

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de llamamiento de garantía propuesta por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", es menester advertir que la misma debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- Aduce la existencia de una relación contractual entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y la Compañía QBE SEGUROS S.A., en virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la referida aseguradora, sin embargo, no allega al expediente dicho contrato.

Lo anterior, recordando que para efectuar el análisis sobre la procedencia del mismo, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, pues dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial; el apoderado del INPEC, en el escrito de subsanación deberá aportar el contrato de la referencia.

- De otra parte, se observa que no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica a la cual pretende ser llamada en garantía; en consecuencia, deberá integrarse al expediente, pues además de configurar un requisito formal de la figura del llamamiento en garantía, es menester para determinar su capacidad y representación legal.

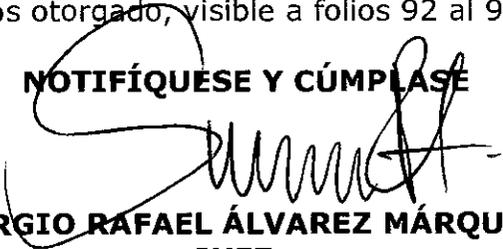
Finalmente, es menester de esta unidad judicial advertir al profesional en derecho que ejerce la representación legal del INPEC, que le asiste la carga de traer junto con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía propuesto las documentales ausentes dentro del memorial presentado el día 21 de marzo de 2019, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento anexo al expediente de la referencia, y no requerir a esta Judicatura se sirva solicitar las mismas como pruebas por recaudar a la llamada a intervenir como garante, pues es más que evidente que estas deben reposar en la entidad que defiende, y por tanto la obligación de realizar tal acompañamiento de los soportes físicos en comento, es objeto de reproche para el mismo, que por demás debe traerlos como pruebas sumarias y no por conducto de esta instancia.

Así la cosas, se impone para el Juzgado, con fundamento en los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, conceder a abogado, un plazo de diez (10) días, para que corrijan la petición de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

Por último, se le reconoce personería para actuar a la doctora DARWIN HERNANDEZ ALCOCER, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos otorgado, visible a folios 92 al 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

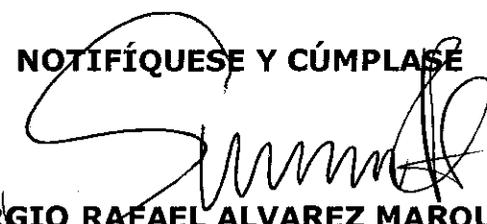
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00231 -00
Demandante:	José Del Carmen Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogañó.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

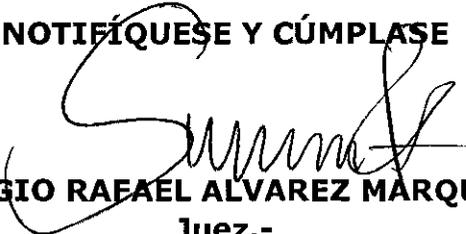
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00232 -00
Demandante:	Martha Elizabeth Ruiz Duarte
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

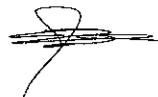
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00233-00
Demandante:	Álvaro Yesid Pérez Vergel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

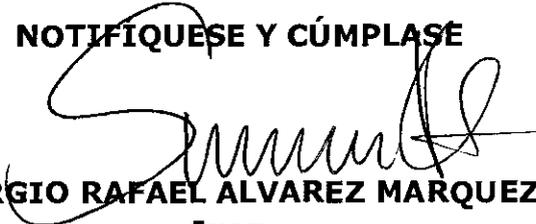
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00245 -00
Demandante:	Miriam Ines Marchena Galindo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

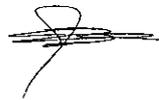
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00251-00
Accionante:	Jessica María Sánchez Chaparro y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Clínica San José S.A.
Llamada en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Clínica San José S.A. en relación con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. Antecedentes.

En escrito separado adjunto a la contestación de la demanda, específicamente a folios 1 al 4 así como de los anexos visible a folios 6 al 42 todos ellos del cuaderno del llamamiento en garantía, el apoderado de la CLINICA SAN JOSÉ S.A. llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA S.A., manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, a través de la póliza de seguro vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la demandada detenta el derecho legal de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal

que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **CLINICA SAN JOSÉ**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada; (ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 7632401-8 expedida el 22 de diciembre de 2016 y con vigencia desde el 22 de diciembre de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2017 (Fol. 19 a 42 del cuaderno del llamamiento en garantía), la cual se encontraba vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga a la CLINICA SAN JOSÉ S.A., que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **CLINICA SAN JOSÉ S.A.** en relación con la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer la carga a la CLINICA SAN JOSÉ S.A., para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la

Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

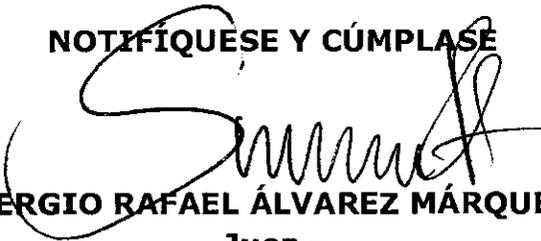
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

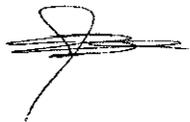
QUINTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, como apoderado de la CLINICA SAN JOSÉ S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 358 al 373 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

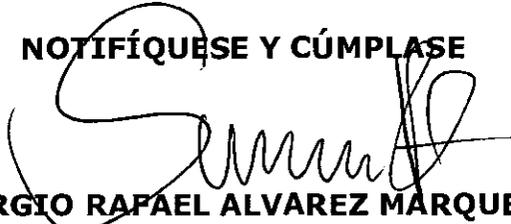
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00257-00
Demandante:	Ricardo Suarez Suescun
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

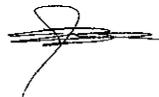
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

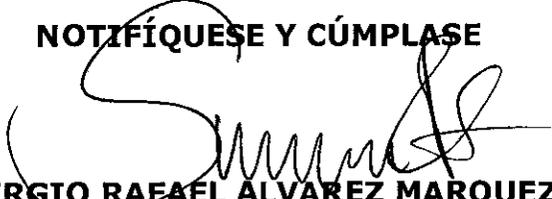
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00258 -00
Demandante:	Martha Libia Santos Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

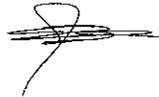
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

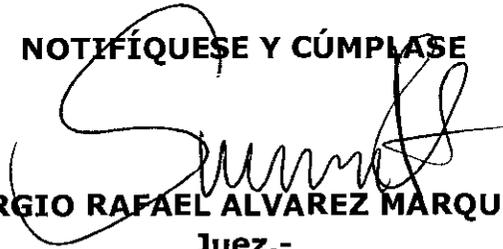
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00259-00
Demandante:	Belsy Amira Latorre Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

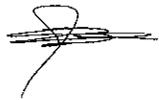
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00271 -00
Demandante:	Armando Bayón Buitrago
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogaño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00272-00
Demandante:	Alonso Rivera Araque
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00273-00
Accionante:	Margi Enith Vargas González
Demandado:	E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital JORGE CRISTO SAHIUM del municipio de Villa del Rosario (N. de S.) en relación con la ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

II. Antecedentes

En escrito separado a la contestación de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, específicamente a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente, procede a llamar en garantía a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual- Daños bienes a terceros, respecto del vehículo de servicio público de placas HRM 604 adscrito a la entidad hospitalaria, mediante la póliza de seguro del automóviles No. 475-40-99400000, que cubre el amparo por daños a terceros hasta por la suma \$300.000.000.

Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados a bienes a terceros, de ser encontrada responsable, la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, esta detenta el derecho legal de exigirles a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **ESE HOSPITAL JORGE CRTISTO SAHIUM**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

representación legal de la entidad citada, y se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros No. 475-40-994000003572 expedida el 10 de agosto de 2017 y con vigencia desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2019 (Fol. 16 cuaderno del llamamiento en garantía), la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; Así mismo, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, requisito formal que permite determinar la capacidad de dicha persona jurídica para comparecer al proceso, así como las direcciones para efectuar el proceso de notificación de su vinculación al proceso.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga a la representación judicial de la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL JORGE CRTISTO SAHIUM** en relación con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

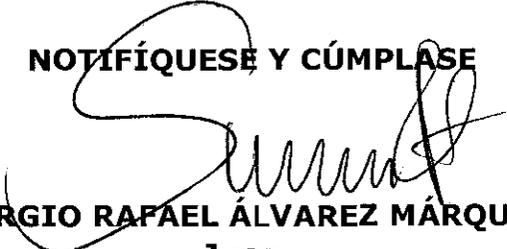
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

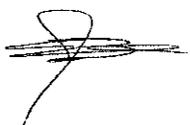
QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO, como apoderado de la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 71 al 75 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00285 -00
Demandante:	Jorge Arias Chaustre
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

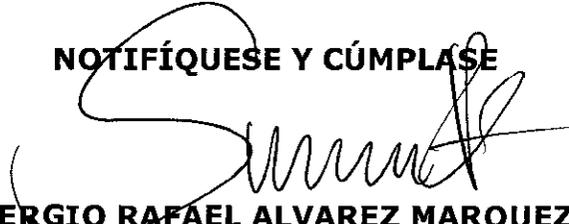
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00287-00
Demandante:	Nayler Antonio Villamizar Jaramillo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

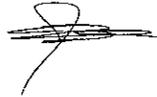
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogañ.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

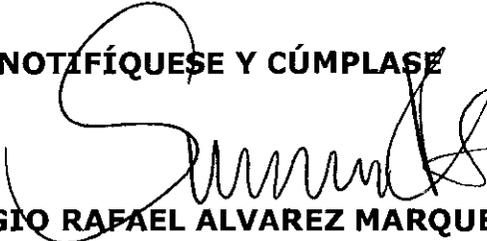
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00288 -00
Demandante:	Humberto Silva Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

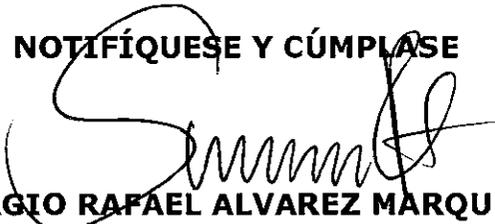
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00302-00
Demandante:	Álvaro Enrique García Negrón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

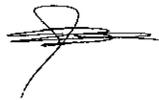
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

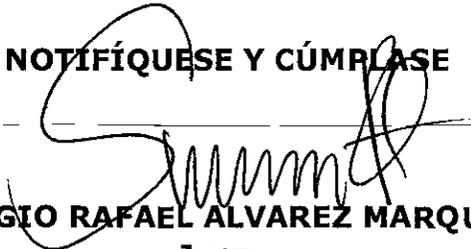
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00324-00
Demandante:	Ricardo Alfonso Maldonado Capacho
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

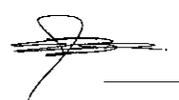
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00328 -00
Demandante:	Ana Nubia Rodriguez Mora
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

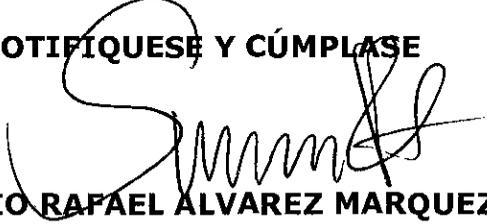
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00330 -00
Demandante:	Marlene Josefa Yañez Hernandez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogañó.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00331 -00
Demandante:	Alix Teresa Villamizar De Ramirez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 25 de junio de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 11 de julio siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 04 de julio hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00338 -00
Accionante:	Martha Nidia Mahecha Fajardo y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Salud Vida EPS
Medio de control:	Reparación directa

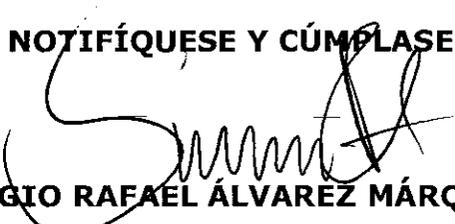
Sería del caso dar trámite a los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas, considera el Despacho necesario disponer la INADMISIÓN de la solicitud que en tal sentido formula la representación judicial de SALUD VIDA EPS, por lo siguiente:

- ✓ No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a la cual pretende llamar en garantía, esto es de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., lo cual se constituye como un requisito formal para determinar la capacidad y representación legal de quien vendría a formar parte de la litis en calidad de llamado.

Así las cosas, se impone para el Juzgado, con fundamento en los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, conceder al demandado SALUD VIDA EPS, el término perentorio de diez (10) días, para que alleguen el documento referido y de tal modo se corrija la petición de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería al abogado JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como apoderado de SALUD VIDA EPS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 308 al 319 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2019-00210 -00
DEMANDANTE:	Antonio José Carreño Afanador
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander/ Secretaría de Gobierno
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad

Encontrándose pendiente para tramitarse el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del proveído de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia sin emitir pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza requerido por la misma; advierte esta Judicatura que al expediente fue allegado memorial visible a **folio 43** del plenario suscrito por el apoderado de la mencionada parte, a través del cual manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición presentado contra la providencia referida.

A efectos de dar trámite a la solicitud, se tiene que el artículo 316 C.G.P. preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos Interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

" (Negrilla del Despacho)".

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, por resultar procedente su formulación, acorde con lo señalado en la norma transcrita.

Aunado a lo anterior, no abra necesidad de imponer a su cargo costas por el desistimiento otorgado, de conformidad con lo reglado en el numeral 2) de la norma ibídem, sin embargo, en tanto al amparo de pobreza requerido y que inicialmente fue el sustento para interponer el recurso en comento, es de mencionarse que tal petición carece de eficacia tratándose de un medio de control de amplia acción, pues es un proceso que toda persona a nombre propio o a través de representante puede instaurar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aras de declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter general, tal y como lo indica el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende que tal propósito queda desechado con la formulación del recurso.

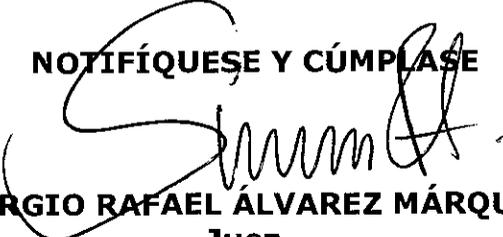
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida por el Despacho el día **13 de junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite secretarial pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2019-00280 -00
DEMANDANTE:	Jasmín Gisela Tapias Briceño y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
ASUNTO:	Inadmisión

I. Objeto del pronunciamiento

En el estudio de procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que el título objeto de recaudo no constituye un título ejecutivo, y que lo pretendido debe ser debatido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Los aquí accionantes mediante apoderado judicial presentaron ante los Juzgado laborales del Circuito de Cúcuta y/o Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, demanda ejecutiva laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo para el pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías definitivas y/o parciales que les fueron reconocidas por Resolución No. 0864 del 02 de diciembre de 2015¹, No. 0432 del 30 de octubre de 2006², No. 0486 del 25 de junio de 2014³, No. 000581 del 03 de septiembre de 2013⁴ y No. 0682 del 22 de septiembre de 2015⁵.

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual libró mandamiento de pago el 05 de septiembre de 2015, posterior a ello el Juzgado enunciado mediante auto del 05 de abril de 2019, se declara sin jurisdicción y declara la nulidad a partir del auto del 05 de septiembre del 2016, y ordena remitir el expediente a la presente jurisdicción, correspondiendo a este despacho el 05 de julio de 2019⁶.

¹ Ver folio 3 a 5 del expediente.

² Ver folio 25 a 28 del expediente.

³ Ver folio 31 a 33 del expediente.

⁴ Ver folio 36 a 38 del expediente.

⁵ Ver folio 41 a 43 del expediente.

⁶ Ver folio 176 del expediente.

III. Consideraciones

Según se desprende del contenido de las pretensiones de la demanda, el título ejecutivo base de recaudo se conforma por las Resoluciones No. 0864 del 02 de diciembre de 2015, No. 0432 del 30 de octubre de 2006, No. 0486 del 25 de junio de 2014, No. 000581 del 03 de septiembre de 2013 y No. 0682 del 22 de septiembre de 2015, mediante las cuales se reconocieron las cesantías parciales y definitivas a los demandantes, y las cuales fueron pagadas con posterioridad a los 45 días hábiles que establece la Ley 1071 de 2006.

Dicho lo anterior, debe señalar el despacho que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos establecidos en el artículo 297 de la norma en comento, la cual señala que, para los efectos de tal código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

"(...)

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

(...)” Subrayado fuera del texto.

De la norma deprecada, se podría colegir que el presente caso encuadraría dentro del numeral 4 del artículo enunciado, no obstante, se tiene que en las resoluciones previamente señaladas si bien se reconoció un derecho como lo fue el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas en algunos casos, y la obligación de pagar una determinada suma de dinero por concepto de cesantías, dicho monto ya fue cancelado tal como la parte actora lo señala en las pretensiones de la demanda y se corrobora con los soportes obrantes dentro del expediente, por tanto, se tiene que no existe un título ejecutivo base de recaudo dentro del proceso, en el entendido que no basta con que la

ley haya dispuesto el pago de la sanción por el pago tardío de las cesantías establecido en la Ley 1071 de 2006, por cuanto, esto constituye la fuente de la obligación y no el título ejecutivo.

No obstante, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia en el entendido que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se tiene que el mecanismo idóneo para dirimir tal situación, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho concebido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anteriormente expuesta, se inadmitirá la demanda de la referencia conforme al artículo 170 del CPACA, con el fin de que procesa a modificar la demanda a los supuestos facticos y jurídicos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jasmín Gisela Tapias Briceño y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

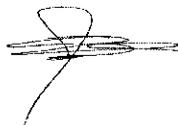
SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia con el fin de que sea adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los términos del artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00293 -00
Demandante:	Jonathan Humberto Quintero Rolon y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiere sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

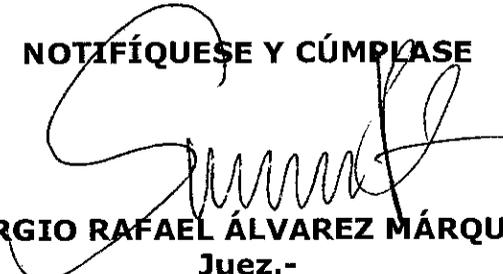
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO